



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, - 4 SEP 2017

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Miryam Rojas Jiménez**
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

La demanda de la referencia, presentada por la señora **Miryam Rojas Jiménez**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Capacidad y representación.

Tal como lo dispone el artículo 159 del CPACA., para efectos judiciales la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, entre otros, **por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto.**

En este caso se demanda la Resolución No. 02 de 24 de enero de 2017¹ (fls. 53 a 65) y el Oficio sin número de 20 de febrero de la misma anualidad² (fls. 67 a 69), actos administrativos expedidos por el Rector³ de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de la Ciudad de Tunja.

Recuérdese que la Ley 60 de 1993, estableció las competencias de los municipios en materia de educación, funciones que implican no sólo su labor de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal y su participación en la financiación de dicho servicio, sino que determinan la representación de los establecimientos educativos de carácter oficial ubicados en su jurisdicción, ello, se precisa, en virtud de la descentralización del sistema educativo y la certificación del ente territorial para asumir la prestación de dicho servicio público⁴.

¹ Por la cual se organizó la asignación académica para el año 2017, de acuerdo con la planta de directivos y docentes de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja.

² Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 02 de 24 de enero de 2017.

³ Artículo 10 de la Ley 715 de 2001. **Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas**, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, **tendrá las siguientes:**

(...)

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

⁴ Véase Resolución No. 468 de 19 de octubre de 2007 (fls. 282 a 285).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rojas Jiménez
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

En consecuencia, **no aparece justificación alguna que permita llamar como demandado al Colegio Silvino Rodríguez** (fl. 2), establecimiento que, como todos los de su naturaleza⁵, carece de personería Jurídica⁶ -por consiguiente- no le asiste capacidad procesal⁷. Se advierte, en consecuencia una falta de legitimación en la causa formal.

2. Indebida formulación de las pretensiones.

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de la demanda que las pretensiones se formulen de forma precisa y clara.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el actor tiene la carga de formular el *petitum* indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el Juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así un fallo inhibitorio.

Lo anterior indica que la formulación precisa y clara de las pretensiones es un requisito de la demanda y, por ende, cabe la inadmisión por esta causal.

En el *sub lite*, la accionante solicitó:

“(…)

4. Pretensiones.

La parte que represento, se propone obtener en la sentencia que resuelva el fando del asunto, que se proferan las siguientes o semejantes declaraciones o condenas.

4.1. Declarar la nulidad de la actuación administrativa contenida en:

⁵ Ídem.

⁶ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 08 de junio de 2006. Exp. No. 110010306000-20060004600. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. “De la lectura de las normas transcritas se desprende que si bien las establecimientos educativos estatales carecen de personería jurídica, pueden, en virtud de la capacidad conferida por el Legislador, celebrar contratos con cargo a los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, facultad que debe ser utilizada únicamente en cumplimiento de los objetivos de la Ley 715 de 2001.

⁷ la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rojas Jiménez
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

4.1.1. La Resolución No. 02 del 24 de enero de 2017, dictada por el Rector de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, "Por la cual se organiza la asignación Académica para el año 2017, de acuerdo con la ganta de Directivos docentes de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja" (Sic).

4.1.2. El oficio del 20 de febrero de 2017, suscrito por el Rector de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, a través del cual confirma la asignación académica, con la que se cometen conductas de agresión laboral, que afectan a la señora Miryam Rojas Jiménez, en relación con el cargo de Docente de la institución educativa. (subrayado fuera de texto)

4.2. Ordenar al Municipio de Tunja y a la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en ceremonia pública, en la ciudad de Tunja, en acto especial y exclusivo al que se convoque a los medios de comunicación, formalmente pida perdón a la señora Miryam Rojas Jiménez; el acto deberá comprender su intervención como parte demandante, así como de su apoderada, con ocasión de las conductas irregulares realizadas como agresión laboral.

4.3. Ordenar a la parte demandada, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, publique los actos administrativos a través de los cuales pida perdón a la señora Miryam Rojas Jiménez, en los sitios oficiales en la red de Internet, en los periódicos El Espectador y El Tiempo.

4.4. Como consecuencia de la nulidad declarada, disponer las siguientes determinaciones y condenas.

4.4.1. Ordenar a la parte demandada, reinstalar y reubicar a la docente Miryam Rojas Jiménez, en el mismo cargo que desempeñaba al momento de ser afectada con el despojo de su carga académica tradicional en la entidad o en otro de igual o superior categoría, esto es, en el Programa Análisis de Muestras Químicas para los grados 10° y 11°, o en el Programa Análisis Químico de Minerales para los grados 11°, en el Programa de Beneficio de Minerales Carbón y Coques o sus equivalentes en el laboratorio del CASD. (Subrayado fuera de texto)

4.4.2. Imponer a la parte demandada, la obligación de no hacer, consistente en abstenerse de realizar conductas de agresión y de entorpecimiento del desempeño laboral, en contra de la demandante y abstenerse de ejecutar actos que afecten la dignidad y la salud, de la docente MIRYAM ROJAS JIMÉNEZ. (Subrayado fuera de texto)

4.5. También como consecuencia de la declaración de nulidad y como efecto de la responsabilidad de la administración, imponer a la parte demandada las siguientes condenas, a favor de la parte demandante, por concepto de perjuicios morales.

4.5.1. Por concepto de daño moral objetivado, consistente en la incidencia del perjuicio en el detrimento patrimonial, rubro que se estima por su valor en pesos, equivalente a ochocientos cincuenta y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (857 SMLV).

4.5.2. Por concepto de daño moral subjetivado, consistente en el perjuicio no valorable pecuniariamente; rubro que se estima en la cantidad equivalente a ochocientos setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (875 SMLV).

4.5.3. El valor en pesos, equivalente a novecientos setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (975 SMLV), cantidad en que, se estiman los perjuicios por concepto del rubro denominado daño a los bienes constitucionalmente protegidos; perjuicios derivados de la agresión laboral y de la determinación de retirar la asignación académica que de forma habitual tuvo la demandante

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: *Miryam Rojas Jiménez*
Demandada: *Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez*
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

4.6. Ordenar que la sentencia que se profiera sea liquidada con ajuste al valor, tenga los efectos y que se cumpla en el término indicado en los artículos 189 al 195 y concordantes del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo.

4.7. Declarar el carácter intangible de las Condenas que imponga la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que perciba la demandante con ocasión del proceso, y que por esta razón no podrá deducirse suma alguna. (Resaltado fuera de texto)

4.8 Declarar que la parte demandada, debe repetir en contra de los funcionarios creadores de los actos impugnados y de quienes ejecutaron actos de agresión en contra de la parte la demandante, por el valor de los emolumentos que deba cancelar por concepto de la sentencia." (fls. 2 a 3). (Subrayado fuera de texto)

- Del examen de las pretensiones:

2.1 De la pretensión 4.1.1.

4.1.1. La Resolución No. 02 del 24 de enero de 2017, dictada por el Rector de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, "Por la cual se organiza la asignación Académica para el año 2017, de acuerdo con la ganta de Directivos docentes de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja" (Sic).

Con el libelo introductorio se pide la **nulidad** de la Resolución No. 02 de 24 de enero de 2017 (fls. 53 a 65), mediante la cual el Rector del Colegio Silvino Rodríguez de la Ciudad de Tunja, organizó la asignación académica para el año 2017, de acuerdo con la planta de directivos y docentes existente en el centro educativo; acto administrativo que modificó, en el caso concreto de la accionante, el nivel y carga escolar que venía desempeñando (intensidad horaria en secundaria y cambio de especialidad de educación).

Examinado el contenido de la resolución demandada, no existe duda que la misma modificó situaciones particulares y concretas de varios docentes individualmente considerados, siendo por tanto un acto plurilateral⁸ (involucra a varias personas determinables, es decir, particular para los allí mencionados, como es el caso de la libelista). En estas condiciones, la nulidad no puede ser total sino parcial, en el aspecto que afecta de forma **particular y concreta** a la demandante.

⁸Consejo de Estado, Sentencia de 23 de agosto de 2007, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. No. 25000-23-25-000-2002-10626-01(2228-04). "... el acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman. (...) El profesor Eduardo García De Enterria, cuando hace mención a un grupo de destinatarios de los actos administrativos singulares o generales, enseña: "según el círculo de destinatarios sea concreto (si son una pluralidad determinada se habla de acto plúrimo); por ejemplo, una relación de funcionarios o de expropiados ...(...) recuérdese también la diferencia, ya explicada con la teoría del Reglamento, entre éste y el acto general o que tengan por destinatarios una pluralidad indeterminada de sujetos". (Resaltado adicional).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rojas Jiménez
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

2.2. De la pretensión 4.1.2.

4.1.2. El oficio del 20 de febrero de 2017, suscrito por el Rector de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, a través del cual confirma la asignación académica, con la que se cometen conductas de agresión laboral, que afectan a la señora Miryam Rojas Jiménez, en relación con el cargo de Docente de la institución educativa. (subrayado fuera de texto)

Tratándose de la pretensión de nulidad en un medio de control como el que ocupa la demanda, es claro que ella se debe contraer únicamente a individualizar el acto demandado (art. 163 CPACA), sin que quepan deducciones, afirmaciones, o inferencias ajenas, que deben ser desarrolladas en las argumentaciones fácticas y/o jurídicas.

2.3. De la pretensión 4.4.1.

4.4.1. Ordenar a la parte demandada, reinstalar y reubicar a la docente Miryam Rojas Jiménez, en el mismo cargo que desempeñaba al momento de ser afectada con el despojo de su carga académica tradicional en la entidad o en otro de igual o superior categoría, esto es, en el Programa Análisis de Muestras Químicas para los grados 10º y 11º, o en el Programa Análisis Químico de Minerales para los grados 11º, en el Programa de Beneficio de Minerales Carbón y Coques o sus equivalentes en el laboratorio del CASD. (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de las pretensiones de nulidad y los actos demandados no se infiere que la actora haya sido trasladada, sino que se organizó la asignación académica (fls. 53 y s.s.) para el caso de la demandante según se lee al folio 59. En estas condiciones no se encuentra congruencia entre la pretensión de "reubicación" a que se contrae la pretensión, la cual sería propia de un acto de traslado. Deberá el demandante explicar con precisión en los hechos el alcance de lo pretendido, a fin de indicar si la asignación académica implicó cambio de cargo de docente, a otro empleo.

2.4. De la pretensión 4.4.2.

4.4.2. Imponer a la parte demandada, la obligación de no hacer, consistente en abstenerse de realizar conductas de agresión y de entorpecimiento del desempeño laboral, en contra de la demandante y abstenerse de ejecutar actos que afecten la dignidad y la salud, de la docente MIRYAM ROJAS JIMÉNEZ. (Subrayado fuera de texto)

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como finalidades:
a) La nulidad del acto demandado; b) El restablecimiento del derecho vulnerado; o c) La reparación del daño causado (art. 138 CPACA)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rojas Jiménez
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

En consecuencia, no corresponde a este medio de control órdenes como la que contrae a la pretensión que, adicionalmente, avanza a hechos que no pueden inferirse del contenido de los actos demandados y que no tienen relación directa con la decisión. Recuérdese que las pretensiones deben guardar íntima coherencia con los actos que se demandan y en ellos no se observa decisión alguna que refiera a las acciones que describe la demanda. Tal pretensión podría ser considerada en otro tipo de demandas, como aquella que tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales, asunto que, en principio, no se previó como objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5. De la pretensión 4.5.1.

4.5.1. Por concepto de daño moral objetivado, consistente en la incidencia del perjuicio en el detrimento patrimonial, rubro que se estima por su valor en pesos, equivalente a ochocientos cincuenta y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (857 SMLV). Suhrayado fuera de texto

La jurisprudencia⁹ y doctrina consideran que el daño moral objetivado no existe pues realmente se está en el campo del **daño de carácter patrimonial**. En estas

⁹ El Consejo de Estado, en sentencia de 28 de enero de 2015, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, radicado bajo el N° 25000-23-26-000-2000-00945-01 (27251), promovido por la Sociedad PC Mayorista S.A., en liquidación contra la DIAN, expuso:

“Como quiera que esta Subsección Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la reparación del **daño moral objetivado**, es oportuno reiterar lo que al respecto se dijo en sentencia de 11 de agosto de 2011. En esa providencia se razonó de la siguiente manera:

“Respecto al pedimento resarcitorio por perjuicios morales objetivados, aprovecha la oportunidad la Sala, para recordar que esta abandonada clasificación tuvo su origen en los fallos de la Corte Suprema de Justicia, proferidos a partir de la década de 1940, reconociendo la doctrina nacional que la sentencia que fijó inicialmente este criterio estableció dos modalidades para diferenciar entre perjuicios morales subjetivados y o objetivados.

Así los diferenció la Corte:

Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de aquél en forma concreta, determinada o determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados o indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios moral, no susceptibles de objetivación.

Esta distinción partía de considerar que la lesión a un bien extrapatrimonial podía traer perjuicios materiales y viceversa, por lo que la Corte Suprema estimó posteriormente que: “el daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio por la pérdida de su crédito causada por la difamación o por su inhibición para el trabajo; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas”, por lo que, en consecuencia, las repercusiones objetivos del daño moral habían de indemnizarse con aplicación de las normas que regulaban la fijación y resarcimiento del perjuicio materia.

De este breve recuento, se desprende que por sus características **el perjuicio moral objetivado es de naturaleza eminentemente patrimonial, identificable con esta última clase de perjuicios en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante**, por lo que no hay lugar a su reconocimiento de manera autónoma, pues de hacerse así, se estaría indemnizando dos veces un mismo perjuicio desde dos enfoques diferentes, trasgrediendo el principio del no enriquecimiento sin causa, en tanto la medida del perjuicio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rojas Jiménez
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

condiciones, tal como se desprende de la pretensión, se trataría en realidad de un perjuicio material (daño emergente o lucro cesante) que la demanda plantea como detrimento patrimonial.

De ser ello así, tratándose de un acto administrativo de carácter laboral, implicaría que el detrimento patrimonial se equipararía al pago de salarios y prestaciones que dejaron de percibirse por razón de la asignación académica contenida en el acto demandado.

Precisa el artículo 157 inciso 3º que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento; la cuantía es requisito de la demanda.

En estas condiciones, resulta necesario reformular la pretensión de manera que, si se trata del efecto económico del restablecimiento del derecho, así se estime de forma razonada o, de lo contrario, que la pretensión formulada, de ser perjuicio moral se incluya en la identificada con la 4.5.2. pues es claro que no puede plantearse doblemente el perjuicio pretendido.

2.6. De las pretensiones 4.7. y 4.8.:

4.7. Declarar el carácter intangible de las Condenas que imponga la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que perciba la demandante con ocasión del proceso, y que por esta razón no podrá deducirse suma alguna. (Resaltado fuera de texto)

4.8 Declarar que la parte demandada, debe repetir en contra de los funcionarios creadores de los actos impugnados y de quienes ejecutaron actos de agresión en contra de la parte la demandante, por el valor de los emolumentos que deba cancelar por concepto de la sentencia." (fls. 2 a 3). (Subrayado fuera de texto)

Anteriormente se precisaron los fines del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; las pretensiones transcritas se distancian del objeto de esta acción; en efecto, la pretensión 4.7. que refiere una deducción frente a la posible condena, no se enmarca en ninguno de ellos, ni tiene el carácter de pretensión anulatoria, ni de restablecimiento del derecho, y tampoco de reparación. Resulta pues ajena a este proceso.

En cuanto a la pretensión 4.8. si el demandante consideraba responsabilidad subjetiva del servidor público, antes que la pretensión formulada tenía la posibilidad de

es la medida de la reparación.

Así las cosas, toda vez que resulta improcedente reparar de manera autónoma el daño moral objetivado, la Sala no accederá a dicha pretensión." (Resaltado fuera de texto).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Miryam Rojas Jiménez**
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvina Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

demandar su presencia en este proceso, reflexión y derecho que también cabría a la entidad demandada si decidiera llamar en garantía al servidor; pero de hecho, si el servidor no es vinculado a la controversia, mal puede formularse al juez como pretensión que ordene repetición en caso de prosperidad de la demanda pues ello, sin duda, rompería con el esquema constitucional de defensa y contradicción. En conclusión la pretensión resulta indebidamente acumulada y por ello se ordena la corrección correspondiente.

3. Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180¹⁰ *idem*.

El concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a **aquellos que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA., quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que los hechos 5.11 a 5.14; 5.16, 5.18, 5.25, 5.26; 5.28 y 5.30 a 5.32, contienen la narración de sucesos que no se clasifican independientemente, sino que fusionan varias situaciones que por sus

¹⁰ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio (...)” (Énfasis de la Sala) .”

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rojas Jiménez
Demandado: Municipio de Tutija - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

características gozan de individualidad, respecto de las cuales, el demandado puede tener varias respuestas negativas o positivas y no permiten su adecuado entendimiento; además de contener apreciaciones subjetivas que no enmarcan en el concepto de **hecho**.

De igual forma, los hechos 5.19 a 5.24, corresponden a situaciones que, en principio, no guardan una relación fáctica con el asunto objeto del litigio.

La forma como se presentaron los hechos en el libelo introductorio impide que las partes y la funcionaria judicial, establezcan con certeza en la fijación del litigio, respecto de qué **circunstancias de tiempo, modo y lugar** no hay discusión entre los litigantes de manera que sea posible evitar un desgaste en la práctica de pruebas. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

4. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Tal como quedó expuesto en el análisis de las pretensiones, “los perjuicios morales objetivados” serían la cuantía en términos de restablecimiento del derecho, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 157 del CPCA a efecto de determinar la competencia de esta Corporación. En el presente asunto, la competencia de la Corporación para tramitar la demanda depende de la cuantía¹¹, sea que el

¹¹ Consejo de Estado, Auto de 17 de octubre de 2013, Exp. No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“3.1.- Determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que quedu reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general esta instancia.

Para tal efecto se ha dicho que existen diversos criterios para definir la competencia judicial, entre ellos, se encuentra el objetivo, subjetivo, funcional y el territorial...

(...)

Por el contrario, cuando deviene en inútil la calidad de alguno de los sujetos para determinar el conocimiento del asunto es cuando se está en presencia del factor objetivo, que se materializa tanto a partir de la naturaleza del asunto y por la estimación razonada de la cuantía...

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rojas Jiménez
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 (0)

restablecimiento del derecho así lo señale o que, por el contrario, se esté ante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía.

5. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA., ordena:

“Artículo 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el título “Anexos” (fl. 15), se indicó que se allegaba los traslados de la demanda, empero, solo se encuentran dos (2) copias del libelo introductorio, y se echa de menos sus anexos, esto es, los documentos que se aportan como pruebas con el escrito inicial.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA., la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Miryam Rojas Jiménez, contra el Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez.
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado Rodrigo Homero Numpaque Piracoca, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.768.618 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 57.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1.

(...)

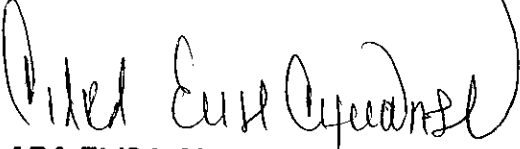
4.1.- Preciado lo anterior, se tiene que la Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo.” Resaltados fuera de texto.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: *Miryam Rojas Jiménez*
Demandado: Municipio de Tunja - Colegio Silvino Rodríguez
Expediente 15001 2333 000 2017 00573 00

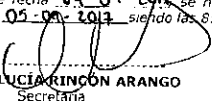
Tarjeta Profesional N° 57.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1.

4. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA., y envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada a folio 15.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha <u>04-09-2017</u> , se notificó por Estado No. <u>141</u> , hoy <u>05-09-2017</u> siendo las 8:00 A.M.  CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO Secretaria
--